

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

7079 *DECRETO 686/1975, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, Doctor Mr. Assad Kotaite.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Secretario general de la O. A. C. I. (Organización de Aviación Civil Internacional), Doctor Mr. Assad Kotaite, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7080 *ORDEN de 4 de febrero de 1975 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo del Consejo de señores Ministros de 24 de enero de 1975 sobre proyecto de modificación del plan general de ordenación urbana comarcal Lugones-Llanera, de Oviedo.*

1. Llanera y Siero.—(Oviedo).—La Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre condiciones y procedimiento de modificación de planes de ordenación urbana y proyectos de urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos, dispone en el número 1 de su artículo 1.º, que una vez aprobados conforme a las normas del capítulo II del título I de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 o disposiciones especiales que los regulen, los planes generales, parciales o especiales de ordenación urbana y los proyectos de urbanización, no podrá introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el plan, sin cumplir los requisitos prevenidos en dicha Ley.

Según establece el número 2 del mismo artículo, la modificación a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobada por Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo de Estado, la Comisión Central de Urbanismo, o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local.

El presente proyecto de modificación del plan general de ordenación urbana comarcal Lugones-Llanera, que se redacta con el fin de tramitar posteriormente un plan parcial de un polígono industrial y de servicios «Asipo I» (Agrupación Sindical de Industriales de la Provincia de Oviedo), sito en Cayés, consiste en una remodelación de la zona de reserva urbana, para la finalidad concreta indicada, que parcialmente comprende suelo calificado como rústico en el plan general, pero sin que esta transformación parcial de suelo rústico en de reserva urbana, tenga entidad suficiente como para ser considerada como una revisión integral del plan general, que requeriría la autorización a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Suelo, sino tan sólo su modificación circunscrita a una parte del mismo con arreglo al artículo 39 de la misma Ley.

La modificación que se propone del plan general, comporta una remodelación de las zonas verdes, y como resultado de la misma está prevista una zona verde de una extensión total de 20,34 hectáreas (37,4 por 100), que se distribuye en: de uso público (8,50 hectáreas), y de uso privado (11,84 hectáreas).

El citado proyecto de modificación fué tramitado por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 32 de la Ley del Suelo, y con audiencia de los Ayuntamientos de Llanera y Siero, habiendo ambos otorgado su conformidad a la modificación en cuestión, con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local, según certificaciones obrantes en el expediente.

Elevado al Ministerio de la Vivienda y previo dictamen de su Dirección General de Urbanismo, que a su vez solicitó del

Ministerio del Aire informe sobre las Servidumbres Aéreas del Aeródromo de Llanera y su incidencia en la Ordenación propuesta, y de la Asesoría Jurídica del Departamento, se dictó resolución con fecha 26 de noviembre de 1973 informando favorablemente el expediente correspondiente al proyecto de modificación precitado.

Remitido el expediente al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo Consultivo entendió que debía informarse favorablemente la modificación de la zona verde interpretando lo previsto en la referida Ley 158/1963, de 2 de diciembre. Asimismo formuló la observación de que se añadiera a las normas urbanísticas la determinación que se transcribe en la parte dispositiva de este acuerdo.

En su virtud, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente aplicable, y teniendo en cuenta, como se ha señalado en los informes técnicos y se ha recogido en la resolución del Ministerio de la Vivienda de 26 de noviembre de 1973 y en el informe del Consejo de Estado, que la ordenación que se propone de las zonas verdes —públicas y privadas— no supone una disminución de las mismas, y por otra parte, las de dominio y uso público superan el 10 por 100 que exige el artículo 3.1 g) de la Ley del Suelo, y que por tanto, concurren razones de interés general que justifican el cambio propuesto en el expediente; todo lo cual supone que la modificación es beneficiosa para el interés general y el urbanístico, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Vivienda, acuerda aprobar el proyecto de modificación del plan general de ordenación urbana comarcal Lugones-Llanera, de Oviedo, con las siguientes observaciones:

Que en cuanto a las servidumbres aeronáuticas que el Aeródromo de Llanera impone a la zona que se ordena, serán las grafadas en plano adjunto al expediente número 74.996 de la Subsecretaría de Aviación Civil, que se incorpora al expediente como único plano de zonificación, en sustitución del que actualmente figura como tal en el mismo, debiéndose asimismo añadir en el apartado de las normas urbanísticas dedicado a estas servidumbres, el siguiente párrafo: «Los planes parciales se ajustarán a las servidumbres aéreas y desarrollarán su incidencia sobre la ordenación. No se podrán autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en las zonas de servidumbres sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire».

Que para su debida constancia, por triplicado ejemplar, la Comisión Provincial de Urbanismo de Oviedo, remitirá en el plazo de un mes, a este Ministerio la documentación rectificadora correspondiente al cumplimiento de las presentes observaciones.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de esta publicación, y, en su día, el contencioso-administrativo que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

7081 *ORDEN de 14 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación se ha tramitado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración Pública, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital, de 9 de noviembre de 1972, en pleito relativo al justiprecio de la industria de carbonería instalada en la finca número 32-B-2 del sector de Entrevías, segunda fase, polígono II, habiendo comparecido en concepto de apelado don Demetrio Sanz del Barrio, representado por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, ha sido dictada sentencia por la expresada Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 19 de septiembre de 1974, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, y sin especial declaración sobre costas de ninguna de las dos instancias, debemos revocar y revocamos la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en cuanto elevó a la cantidad de doscientas mil pesetas la

partida fijada por el Jurado en ciento cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta pesetas, y en cuanto señaló a la indemnización el premio de afección y que debemos confirmar y confirmamos la elevación de las otras dos partidas de veinte mil doscientas cincuenta y treinta mil pesetas a las cantidades de setenta y dos mil cuatrocientas y sesenta mil pesetas, anulando en parte los acuerdos recurridos y fijando en la cantidad de doscientas ochenta y dos mil ciento cincuenta pesetas la indemnización total que debe abonarse por el traslado de la industria instalada en local de la propiedad del recurrente, la cual devengará, en la parte que no le haya sido satisfecha, el interés legal correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Banquer.—Pedro Martín de Hijas.—Alfonso Algora.—Miguel Cruz Cuenca.—Adolfo Carretero.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

7082

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de noviembre de 1970, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre doña Mercedes, doña María Rosa y doña María Asunción Mata Coll y doña Josefina Satrústegui Petit-Benville, demandantes, representadas todas ellas por el Procurador don Joaquín Masoliver y Martínez, y la Administración Pública, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona de 12 de septiembre de 1969, que fija el justiprecio por expropiación de la parcela número 7 del polígono 40 de Prat de Llobregat, se ha dictado el 6 de noviembre de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Mercedes, doña María Rosa y doña María Asunción Mata Coll y doña Josefina Satrústegui Petit-Benville contra los acuerdos del Jurado de Expropiación de esta provincia, de doce de septiembre y tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaídos en el expediente de justiprecio mil trescientos cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta y nueve y referente a la parcela de los recurrentes número siete del polígono cuarenta de Prat de Llobregat, actos que anulamos parcialmente y disponemos que la indemnización que la Administración debe satisfacerles es la de tres millones quinientas noventa y tres mil ciento setenta y tres pesetas, en la que se comprende la indemnización de daños por urgente ocupación a lo que habrá de añadirse el cuatro por ciento de dicha suma a partir de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de ocupación de la parcela, hasta que el pago total se haga efectivo o en cuanto a las cantidades que queden adeudadas hasta la solución, debiendo satisfacerse asimismo el cinco por ciento de afección, equivalente a ciento setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesetas. No hacemos expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase los expedientes administrativos a los Organos de su procedencia, para que la misma sea llevada a puro y debido efecto.

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos respectivos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

7083

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 1974, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Zambruno González, representado por el Procurador señor Corujo López Villamil, bajo la dirección del Letrado señor Tejada, siendo parte demandada la Administración Pública y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1968, sobre multa por no realización de obras, se ha dictado sentencia el 25 de noviembre de 1974, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Zambruno González, vecino de Sevilla, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, sobre sanción de quinientas pesetas al recurrente por desobediencia a órdenes de reparación de vivienda, debemos conformar y confirmamos estas Resoluciones por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

7084

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de septiembre de 1974, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Adrián Gómez Martín, recurrente, representado por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo, bajo la dirección del Letrado don José Manuel Arcenegui Siles; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 1 de junio de 1966, sobre sanciones, se ha dictado el 23 de septiembre de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número nueve mil quinientos noventa y ocho de mil novecientos sesenta y ocho, promovido por el Procurador señor Ayuso, en nombre y representación de don Adrián Gómez Martín, contra la Administración General del Estado, sobre anulación de las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y primero de junio de mil novecientos sesenta y seis (expediente sancionador ciento tres de mil novecientos sesenta y cuatro), y, en consecuencia, debemos anular y anulamos la sanción de multa de treinta mil pesetas impuesta al actor como autor de la falta muy grave prevista en el artículo octavo de la Orden de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco en relación con el artículo tercero, número tres, del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, por no estar ajustada a derecho, condenando a la Administración demandada a que adopte las medidas necesarias para el debido reintegro al actor de tal cantidad; debiendo desestimar y desestimamos el resto de los motivos que fundamentan el recurso, confirmando en su totalidad el resto de los pronunciamientos contenidos en la resolución recurrida (multa de treinta mil y cinco mil pesetas como sanciones de una falta muy grave y leve, respectivamente). Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril. José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.